

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL 2018-00087

Demandante: LYDA ZARATE ARIZA Y OTROS

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la petición presentada por el apoderado de los demandantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se ocupan de la figura del amparo de pobreza, indicando la norma que el amparo se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

2- Mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2021, el apoderado de los demandantes, presentó solicitud de **amparo de pobreza** en favor de las demandantes LYDA ZARATE ARIZA, EDITH JOHANA FONSECA ZARATE, YENNY YULEIMA FONSECA ZARATE, DANIELA FONSECA ZARATE, por la falta de recursos económicos que les permita asumir el pago del examen solicitado y los peritajes y el correspondiente pago de honorarios, en atención a la difícil situación económica que atraviesan.

3- Analizado el poder que fue presentado encuentra el despacho que el apoderado de los demandantes, no cuenta con facultades para petitionar amparo de pobreza.

4- Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha ocupado en señalar que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, y concluyó que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, (i) en primer lugar, debe presentarse *la solicitud de amparo de pobreza de manera personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez

competente y (ii) en segundo término, señaló que este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan *objetivamente* las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

5. En sentencia de Tutela -339/18 del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente, frente al amparo de pobreza.

*“...El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.*

*De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo<sup>1</sup>.*

*Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica<sup>2</sup>.*

*Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérselo únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”<sup>3</sup> que hace posible “el acceso de todos a la justicia”<sup>4</sup>; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”<sup>5</sup>; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”<sup>6</sup> y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”<sup>7</sup>.*

*Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

*Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas*

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

<sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

<sup>5</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

<sup>6</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

<sup>7</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal<sup>8</sup>, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

6- Teniendo en cuenta los requisitos para su procedencia ya señalados, especialmente que debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal y bajo la gravedad del juramento, como se avizora que la petición no fue presentada personalmente por las demandantes y el apoderado adolece de poder que lo faculte para ello, es del caso entrar a denegar la solicitud del amparo de pobreza, elevado por el apoderado de las demandantes, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** el trámite al escrito de amparo de pobreza presentado por el apoderado de las demandantes LYDA ZARATE ARIZA, EDITH JOHANA FONSECA ZARATE, YENNY YULEIMA FONSECA ZARATE, DANIELA FONSECA ZARATE, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>8</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced25c3ae1dd9fab63bbfb7e4a36dbebe9ec32572210c37da19865ba81ac0f3  
8**

Documento generado en 08/03/2021 06:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**